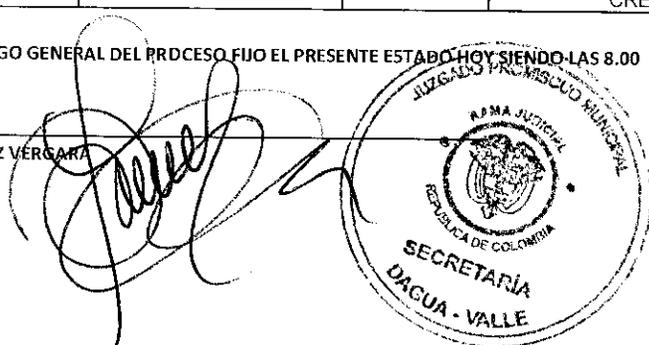


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00121	LIBIA QUINTERO GONZALEZ	ALVARO PINZON GONZALEZ	28/09/2020	INADMITE DEMANDA
UNION MARITAL DE HECHO	2020-00116	GRYCELLY MARIA MORENO MARTINEZ	HEREDEROS DE CARLOS ARTURO MARIN BOLIVAR Y OTROS	28/09/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
SUCESION INTESTADA	2020-00112	MARIA GLADYS PECHENÉ SOLIS Y OTROS	CAUSANTE: ELOY PECHENÉ PAZ	24/09/2020	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2020-00138	MARIA MELBA MONTENEGRO VERA	RAFAEL VELASQUEZ OLAVA Y OTROS	29/09/2020	RECHAZA DE PLANO
SEPARACIÓN DE BIENES	2020-00139	SILVIA RUTH MORALES	NESTOS DIAZ SUAREZ	29/09/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00142	XPERTOS EN CRECIMIENTO XENCRE S.A.S	AMPARO LEON MICOLTA Y OTROSQ	28/09/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00094	LUZ ESTRELLA BURGOS VILLAMIL	N/A	04/08/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00095	JOSE ALEXANDER BURGOS VILLAMIL	N/A	04/08/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00096	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	06/08/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	N/A	24/09/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00098	MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ	N/A	06/08/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00097	LUZ ESTRELLA BURGOS VILLAMIL	N/A	06/08/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00285	JOSE NORVEY ALZATE HENAO	N/A	28/09/2020	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FUE EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VÉRGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN N° 2020-00121-00
Auto Interlocutorio N°.470

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>36</u>	EN LA
FECHA, <u>30/09/2020</u>	NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por la señora LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias

- a. El apoderado ha establecido la cuantía de este asunto *por el valor catastral de los inmuebles que no superan el limite del 150 S.M.LM.V.*, para lo cual aporta los recibos de Impuesto Predial Unificado de los inmuebles a los que se contrae el presente asunto. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, la cuantía se determinará... *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*, sin embargo, aunque en los mencionados recibos se indique un valor de avalúo actual, se advierte que el recibo de impuesto predial no es sustitutivo de este.
- b. Se debe acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud en los términos del inciso 4° del decreto 806 de 2020, en el cual se consigna: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- c. Acorde con la solicitud del acápite de pruebas, debe a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme lo establece el art. 6° inciso 1° del decreto en cuestión, que en lo pertinente reza: *“La demanda indicará el canal digital*

donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...". Subrayas del despacho.

En consecuencia, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

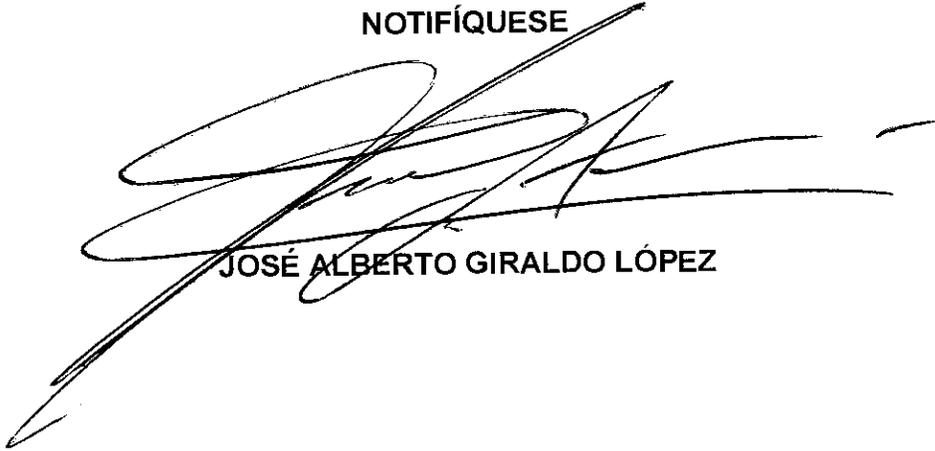
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía No. 15.911.615 de Riosucio (Caldas), con T.P. No. 78.688 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Declaración de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por GRYCELLY MARÍA MORENO MARTÍNEZ, en contra de los herederos determinados CARLOS ARTURO MARÍN BOLÍVAR, CECILIA MARÍN BOLÍVAR, GUSTAVO JESÚS MARÍN BOLÍVAR y herederos indeterminados del señor JESUS HENRY MARÍN BOLIVAR, (Q.E.P.D.)

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DAGUA SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>36</u>	EN
LA FECHA, <u>30/09/2020</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO	
ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM	
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA	

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN N° 2020-00116-00
Auto Interlocutorio N°.471**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Dagua, V., veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por GRYCELLY MARÍA MORENO MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, mediante la cual pretenden se declare la existencia de la sociedad de hecho y se liquide la respectiva sociedad patrimonial.

De lo anterior, es necesario aclarar a la profesional del Derecho que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la tienen los jueces de familia en primera instancia**, y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 20°:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA**

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por GRYCELLY MARÍA MORENO MARTÍNEZ mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados CARLOS ARTURO MARÍN BOLÍVAR, CECILIA MARÍN BOLÍVAR, GUSTAVO JESÚS MARÍN BOLÍVAR y herederos indeterminados del señor JESUS HENRY MARÍN BOLIVAR, (Q.E.P.D.), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

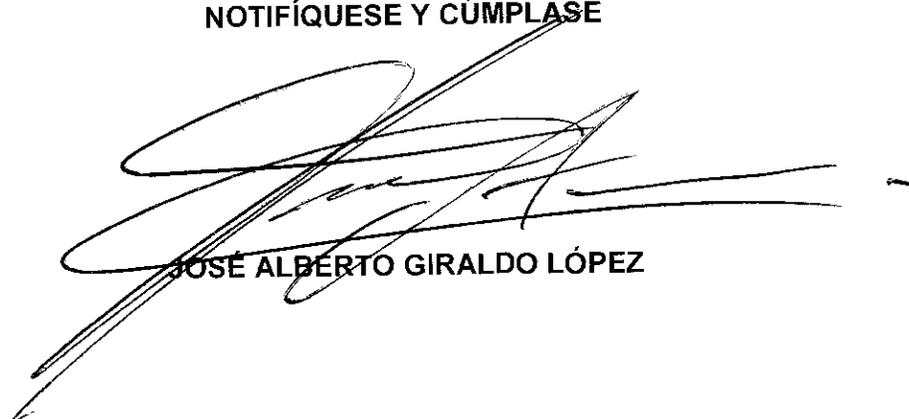
SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cali - Valle, por competencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.918.056 y con T. P. No. 94.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes conforme al mandato que le fue conferido por el demandante. Lo anterior conforme el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada YOLANDA LOANGO Baltán, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.717.341 expedida en Timbiqui (C), portadora de la tarjeta profesional No. 103.672 del C.S. de la J., como apoderada suplente de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name below it.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELOY PECHENE PAZ, propuesta por MARÍA GLADYS PECHENE SOLIS, YENIT JIMENA PECHENE NARVÁEZ y SILVIA MARTÍNEZ ZUÑIGA.

- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N° 2020-00112-00
Auto Interlocutorio N° 449

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de septiembre del año (2.020)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>36</u>
EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 9:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda de Sucesión Intestada, encontrando el Juzgado lo siguiente:

1. A lo largo del escrito de la demanda, la parte actora no manifiesta expresamente conocer otros herederos del causante, así como tampoco, indica las razones de por qué únicamente se inicia el proceso de sucesión a nombre del señor ELOY PECHENE PAZ, cuando quiera que de los documentos adosados se extrae que tenía vínculo matrimonial con la señora MARIA SANTOS BARRERA LOZADA desde enero el 19 del año 1911, de quien no se indicó si sigue viva, así como tampoco se aportó certificado de defunción que demostrara lo contrario.

De acuerdo a lo anterior, desconoce este juzgador si, existiendo el referido vinculo matrimonial, la sociedad conyugal fue liquidada y/o disuelta, información que es necesaria, toda vez que de ser así, debe ser adelantada junto con la presente sucesión, ello conforme a lo señalado en el artículo 487 inciso 2º del C.G.P.

2. Se advierte de la lectura de la partida de Matrimonio del Causante que su nombre es ELOY PAZ, hijo de CARMEN PAZ, por lo que no es claro para el Despacho lo concerniente a los apellidos, pues si bien el togado solicita se abra la sucesión por el causante antes mencionado, lo cierto es que en dicho documento anexo se registra como ELOY PAZ, y no ELOY PECHENE PAZ, que para todos los efectos legales no sería la misma persona.

En ese sentido, deberá la parte actora corregir o aportar documentos que acrediten si se trata de ELOY PAZ o ELOY PECHENE PAZ

3. **En cuanto a la acreditación del grado sucesoral por parte de NOE PECHENE BARRERA (QEPD), hijo del causante.**

En cuanto al grado sucesoral de hijo del señor ELOY PECHENE PAZ (QEPD) que atribuyen las solicitantes a NOE PECHENE BARRERA (QEPD), tal parentesco no se acreditó fehacientemente, pues tanto en la partida de bautismo como de matrimonio de este, se registra como NOE BARRERA, hijo de MARÍA SANTOS BARRERA, lo cual no concuerda con lo manifestado en la demanda y los datos contenidos en el Certificado de defunción.

De tal suerte que, para el caso de la señora MARÍA GLADYS PECHENE SOLIS, nieta del causante y quien acude en representación de su padre NOE PECHENE

BARRERA, así como de las bisnietas del causante, YENITH JIMENA PECHENE NARVÁEZ, hija del señor JESUS MARIA PECHENE SOLIS (QEPD), y SILVIA MARTÍNEZ ZUÑIGA, hija de ALBANES PECHENE SOLIS (QEPD), estos últimos, hijos del referido señor NOE PECHENE BARRERA(QEPD), al devenir de la misma línea sucesoral se tiene como no cumplido o acreditado plenamente dicho parentesco con el de *cujus*.

De esta manera, se debe corregir la partida de bautismo del que sería heredero legítimo del señor PECHENE SOLIS o en su defecto, los registros civiles de sus hijos y de las solicitantes. Así las cosas, y como quiera que no se pudo acreditar en debida forma el parentesco, y por ende la calidad de herederas de las señoras MARÍA GLADYS PECHENE SOLIS, YENIT JIMENA PECHENE NARVÁEZ y SILVIA MARTÍNEZ ZUÑIGA para con el causante, de conformidad con el Artículo 590 numeral 6º, no se les podrá reconocer tal calidad, toda vez que de los documentos aportados no se pudo extraer el grado sucesoral que se atribuyen.

4. El registro civil de nacimiento del señor JESUS MARIA PECHENE (QEPD) para fines de hacer parte del acervo probatorio dentro del presente trámite sucesoral, debe presentarse de manera completa, toda vez que se aporta cortado del lado lateral derecho, por lo que no se aprecia de manera completa su contenido.
5. Situación similar ocurre con el Registro Civil de la señora YENIT JIMENA PECHENE NARVÁEZ, del cual no se logra visualizar el lado lateral izquierdo, siendo de gran importancia toda vez que consigna las intervinientes en la inscripción.
6. Ahora bien, en lo referente al señor ALBANES PECHENE SOLIS (QEPD), si bien se tiene como datos del padre NOE PECHENE BARRERA, hijo del causante, lo cierto es que en los datos de la madre figura el nombre de la señora ISMENIA SOLIS DE PECHENE con nombre de casada, lo cual no concuerda con los demás documentos adosados, donde figura el nombre de ISTMENIA SOLIS con nombre de soltera.
7. El apoderado ha establecido la cuantía de este asunto en la suma de (\$12'846.00.00), que registra en el recibo de Impuesto Predial Unificado. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 5º, *en los procesos de sucesión la cuantía se establecerá por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral***, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo actual, tal documento no es el idóneo para establecerlo.

Sumado a lo expuesto, teniendo en cuenta que se solicita el embargo y secuestro del bien objeto de sucesión, ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 literal a) del C.G.P., se puede solicitar la inscripción y el secuestro sobre bienes sujetos a registro y de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal (...) sin embargo, la misma norma en su numeral 2º, resalta que:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y para establecer dicho valor, es necesario primero constituir el certificado de avalúo expedido por el IGAC, **porque recuérdese que la cuantía en este tipo de asuntos se determina por el avalúo catastral.***

8. Se debe allegar el Certificado de Tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-609843 de manera actualiza, toda vez que el aportado data del 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo. Basta lo anterior para que el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

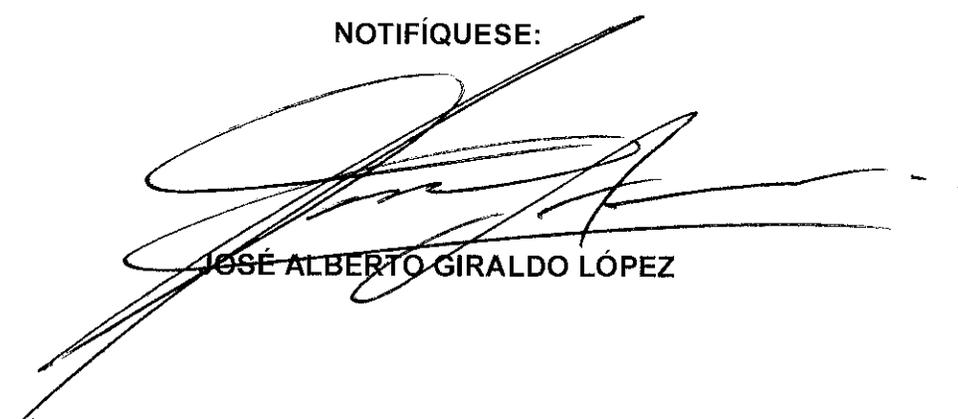
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada ELOY PECHENE PAZ, que intentan MARÍA GLADYS PECHENE SOLIS, YENITH JIMENA PECHENE NARVÁEZ y SILVIA MARTÍNEZ ZUÑIGA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HÉCTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.973.207 de Cali - Valle y portador de la T.P N° 28.403 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de los solicitantes en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por MARÍA MELBA MONTENGRO VERA, a través de apoderado en contra de RAFAEL VELÁSQUEZ OLAVE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERRARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2020-00138
Auto Interlocutorio N° 472

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>36</u>	
EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERRARA	
SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia propuesta por la señora MARÍA MELBA MONTENGRO VERA a través de apoderado, en contra de RAFAEL VELÁSQUEZ OLAVE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se procede a realizar el análisis correspondiente al libelo introductorio bajo la luz de del Código General del Proceso.

Se ha presentado demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, misma que debe cumplir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, que dice:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1.-La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

*(...) 4ºLa declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.....”* (Negrilla del despacho).

Ahora bien, de la revisión al Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali N° 370-129224, se desprende que se trata de unas mejoras en un predio de naturaleza baldía o de propiedad nacional, incluso dentro de la reseña fáctica, se indica por parte del togado que **“El terreno baldío ubicado en ubicado en la Calle 21 N°7-46 del municipio de Dagua Valle del Cauca, el cual se encuentra registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-1 29224 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle del Cauca, y sobre el cual están construidas las mejoras objeto de la presente demanda, en la actualidad hace tramite de un proceso de adjudicación de terrenos baldíos por parte del municipio de Dagua Valle del Cauca...”**, de cual se extrae, que es claro incluso para el actor, que el bien a usucapir es un terreno baldío, situación que contraviene las reglas de la declaración de pertenencia, y la consecuencia de ello es el rechazo de plano de la demanda.

En sustento a lo señalado, en la sentencia T 549 de 2016 se dijo:

Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.

Aunado a lo anterior la sentencia STC9845-2017 de la SALA DE CASACIÓN CIVIL ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló:

*“En efecto, ya en sentencia C-595 de 1995 la Corte Constitucional, estableció que: «en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que “no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos **baldíos**, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación”.*

En consecuencia en el presente caso al tratarse de un inmueble de carácter baldío de propiedad nacional, será rechazada de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 4º inciso 2º del C.G del Proceso, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

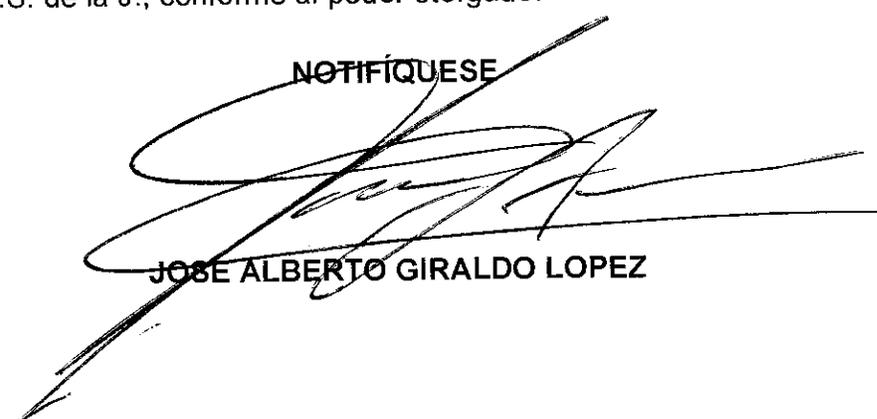
PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por señora MARÍA MELBA MONTENGRO VERA, a través de apoderado en contra de RAFAEL VELÁSQUEZ OLAVE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO. Reconocer Personería amplia y suficiente al Dr. ALIRIO LEYES DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.442.501 de Restrepo (V) y T.P N° 139.959 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El Juez


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Llca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES propuesta por SILVIA RUTH MORALES PAREDES, en contra de NESTOR DÍAZ SUAREZ

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES

RADICACIÓN N° 2020-00139-00

Auto Interlocutorio N°. 473

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. <u>36</u> EN	
LA FECHA, <u>30/09/2020</u>	NOTIFICO A LAS
	PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
	ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA	

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, V., veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por SILVIA RUTH MORALES PAREDES, en contra de NESTOR DÍAZ SUAREZ a través de apoderada judicial, mediante la cual pretende la separación total de bienes de la sociedad conyugal existente entre estos.

De lo anterior, es necesario aclarar a la profesional del Derecho que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre **SEPARACIÓN DE BIENES, la tienen los jueces de familia en primera instancia**, y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 1°:

*“Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...)1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y **separación de cuerpos y de bienes.**”*

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

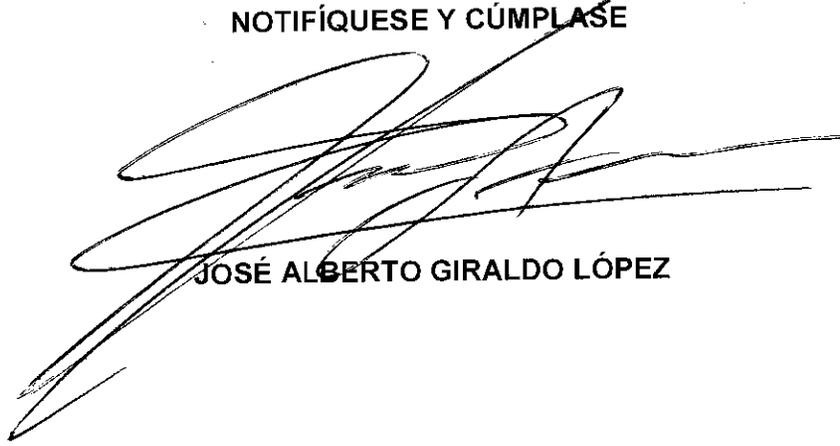
PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, propuesta por SILVIA RUTH MORALES PAREDES, en contra de NESTOR DÍAZ SUAREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cali - Valle, por competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ EDITH FRANCO ROJAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.280.028 de Popayán (C) y con T. P. No. 235453 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes conforme al mandato que le fue conferido por el demandado. Lo anterior conforme el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por la sociedad XPERTOS EN CRECIMIENTO XENCRE S.A.S., a través de apoderado Judicial, en contra de AMPARO LEÓN MICOLTA Y OTROS.

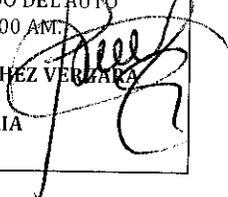
- Sírvase Proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN N° 2020-00142-00
Auto Interlocutorio N°.474

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA	
SECRETARIA	
EN EL ESTADO No. 36	EN LA
FECHA, 30/09/2020	NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.	
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA	
SECRETARIA	

Se encuentra a despacho la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta por la sociedad XPERTOS EN CRECIMIENTO XENCRE S.A.S., a través de apoderado Judicial, en contra de AMPARO LEÓN MICOLTA, SOCIEDAD SALAZAR MICOLTA S EN C, JAIME ARTURO ERAZO TELLO y ARMENIA TELLO DE ERAZO.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio este presente las siguientes falencias

- a. El apoderado ha establecido la cuantía de este asunto *como superior a \$85.000.000.00*, para lo cual aporta el recibo de Impuesto Predial Unificado del inmueble al que se contrae el presente asunto. Al respecto, y como bien lo indica el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, la cuantía se determinará... *en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo actual, se advierte que el recibo de impuesto predial no es sustitutivo de este. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.
- b. Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el adosado data del 28 de agosto de 2019, razón por la cual no es posible determinar si en la actualidad, la persona que otorga el poder está facultada para ello. Al respecto, y teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda el togado lo aportó de manera actualizada, este de importancia para determinar la calidad de la persona, que en representación de la persona jurídica, confiere poder está facultada para ello.
- c. Deberá la parte actora aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma demandada SOCIEDAD SALAZAR MICOLTA S EN C, de conformidad con lo establecido en el Artículo. 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

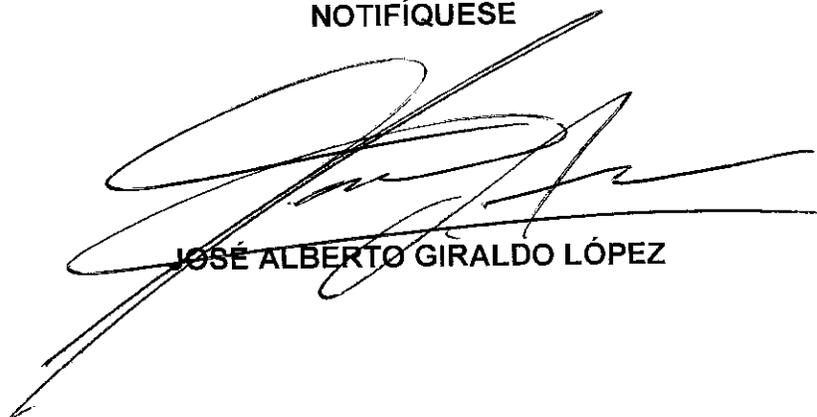
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta XPERTOS EN CRECIMIENTO XENCRE S.A.S., a través de apoderado Judicial, en contra de AMPARO LEÓN MICOLTA, SOCIEDAD SALAZAR MICOLTA S EN C, JAIME ARTURO ERAZO TELLO y ARMENIA TELLO DE ERAZO.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.678.939, con T.P. No. 214.480 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso para los fines y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lcd

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de REGINALDO GOMINGUEZ PEREZ y ZORAIDA ARBOLEDA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00094-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0340

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, 04 de agosto del año de 2.020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>36</u>
EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, la demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta la Sra. BRENDA TATIANA VILLEGAS CORTES, en contra de la demandada ZORAIDA ARBOLEDA en este despacho, bajo la Radicación 2012-00089, Sin embargo, una vez revisado el libro radicado que reposa en el Juzgado, se evidencia que mediante el auto Nro. 446 del 29 de julio de 2014 se declaró terminado el expediente precitado por desistimiento Tácito, se ordenó levantar las medidas cautelares y se archivó, impidiendo esto que se decrete dicha medida. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de *REGINALDO GOMINGUEZ PEREZ* y *ZORAIDA ARBOLEDA*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el

demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 890

1). Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.334.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 890 de con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 11 de junio de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE Nro. 930

1). Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.440.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 930 de con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 14 de diciembre de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

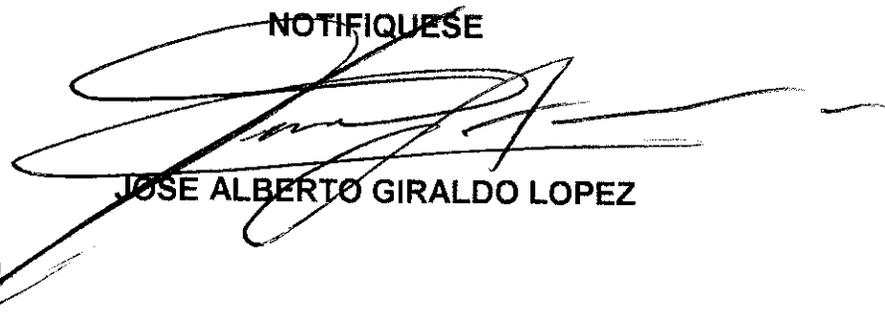
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00094-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando en calidad de endosatario en propiedad de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, en contra de ALVA LUZ ANTURI VELEZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00095-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0341

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, 04 de agosto del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>36</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA, SECRETARIA</p>

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesta por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando en calidad de endosatario en propiedad de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, en contra de ALVA LUZ ANTURI VELEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 515

1). Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.334.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 515 de con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 11 de marzo de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

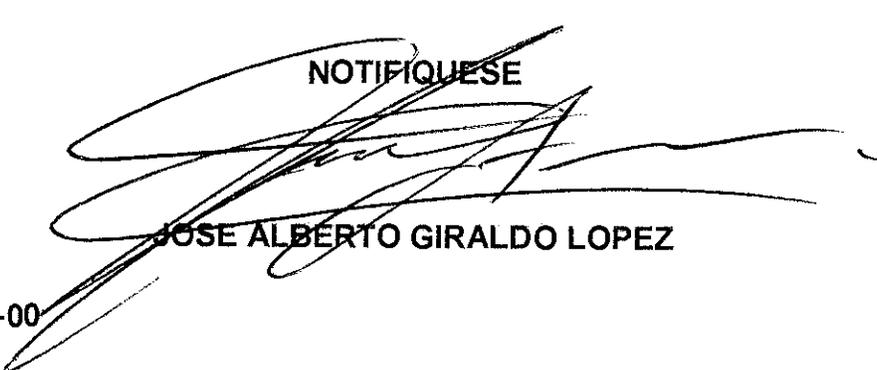
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el derecho que le corresponde a la demanda, señora *ALBA LUZ ANTURI VELEZ*, identificada con C.C. N° 1.114.734.414, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-240263, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., actuando en calidad de endosatario en propiedad de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL.

El juez,

NOTIFIQUESE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00095-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON BUESAQUILLO PERAFAN.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00096-00

Auto Interlocutorio Civil No. 343

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 06 de agosto del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>36</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *ROBINSON BUESAQUILLO PERAFAN*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE NRO. 0697 6610 000 6915

1). Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$10.500.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 0697 6610 000 6915 de fecha 31 de enero del año 2018, anexo a la demanda y pagadero el 21 de febrero de 2020.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 22 de febrero de 2.019 hasta el 21 de febrero del 2.020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 22 de febrero de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.073,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 0697 6610 000 6915.

PAGARE NRO. 0697 6610 000 7606

1). Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 0697 6610 000 7606 de fecha 02 de octubre del año 2018, anexo a la demanda y pagadero el 28 de febrero de 2020.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 27 de octubre de 2.019 hasta el 26 de octubre del 2.020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 27 de abril de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE NRO. 4866470213154602

1). Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.494.200.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 4866470213154602 de fecha 31 de enero del año 2018, anexo a la demanda y pagadero el 21 de febrero de 2019.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 23 de marzo de 2.018 hasta el 21 de febrero del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 22 de febrero de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: Decretar el Embargo y Retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga , haya tenido o llegare a tener el demandado *ROBINSON BUESAQUILLO PERAFAN identificado con c.c 94.422.684*, en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , BANCO DE BOGOTA , en las sucursales principales de Dagua (V), ello teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en circular No 66 del 7 de octubre de 2016, que estableció el monto mínimo inembargable en la suma de \$33.514.152.

Librense los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a

las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., limitando el embargo a la suma de **\$44.000.000.00**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 31935610 y TP. 101389 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00096-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con título hipotecario, propuesta por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE, en contra de SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00131-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0439

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 24 de septiembre del año Dos Mil Veinte 2.020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

La escritura pública Nro. 2668 del 23 de septiembre de 2019, aportada como anexo de la demanda, se encuentra incompleta, toda vez que salta de la clausula quinta, a la clausula decima, avizorándose que faltan algunos folios y otros se encuentran repetidos.

Ante dichas deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ., por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias

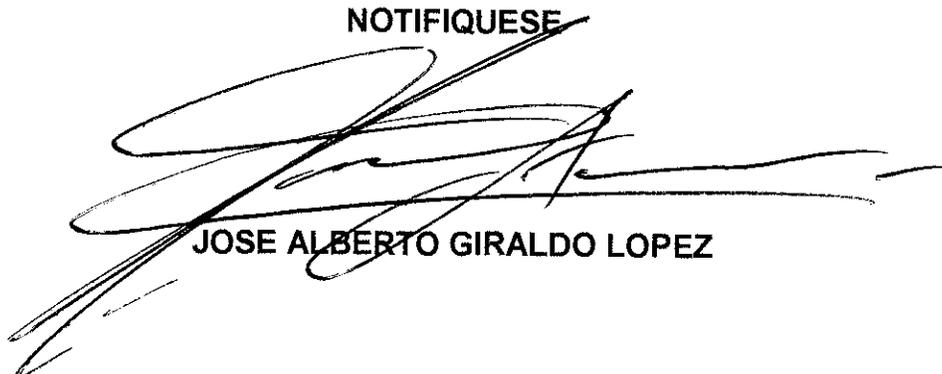
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 36
EN LA FECHA, 30/09/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Sr. FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía número 14.876.002., quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

El juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00131

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ, a través de apoderado, en contra de EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00098-00

Auto Interlocutorio Civil No. 345

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 06 de agosto del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>36</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. No se cumple con el requisito estipulado en el Art 82 Nral 04 del CGP, toda vez que en el escrito de la demanda no se manifiestan pretensiones a las cuales la togada de la parte actora desea se libre mandamiento de pago.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);'

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ, a través de apoderado, en contra de EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO, por los motivos ya expuestos.

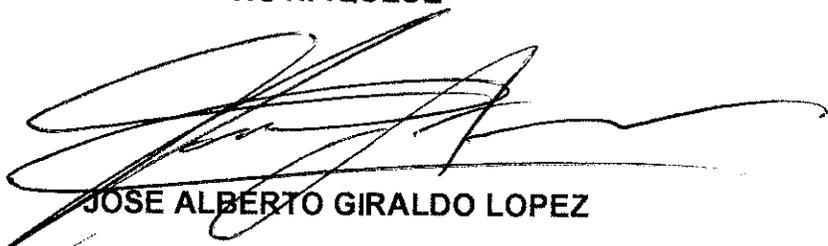
SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, hasta tanto no se realicen las aclaraciones pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 29.400.526 y TP. 89.153 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00098

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de SANDRA VIVIANA GARCIA Y KEVIN ESTUAR CEBALLOS GARCIA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00097-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0344

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, 06 de agosto del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>36</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Por lo tanto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de SANDRA VIVIANA GARCIA Y KEVIN ESTUAR CEBALLOS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 410

1). Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 410 de con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 28 de noviembre de 2.017 hasta el 10 de marzo del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 11 de marzo de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, señora *SANDRA VIVIANA GARCIA* , identificada con C.C. N° 66.776.751, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-692787, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor KEVIN ESTUAR CEBALLOS GARCIA, identificado con C.C. N° 1.114.735.630 como empleado Auxiliar de Molino de la Harinera del Valle del Cauca de, empresa ubicada en la Salida via central Cali kilometro 46 via al mar – Dagua (Valle), de conformidad al artículo 344 del código Sustantivo de Trabajo y el artículo 599 del código General del Proceso.

Líbrese oficio al pagador de la mencionada Institución, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucu. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4 del C. General del Proceso concordante con el artículo 44 de la misma norma.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00097-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

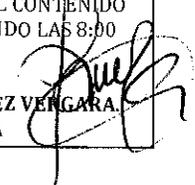
A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 16 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>36</u>
EN LA FECHA, <u>30/09/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00285-00.

Auto Sustanciación N° 0400

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

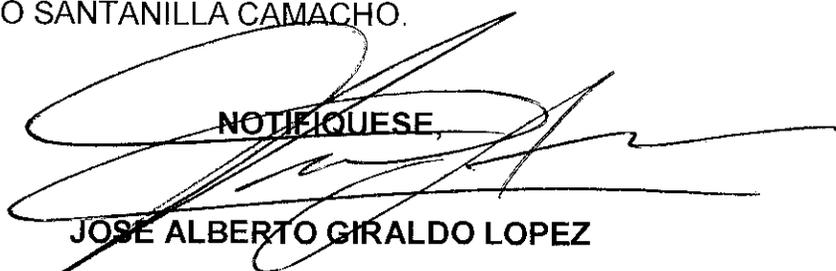
Dagua, Valle, 28 de septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 16 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por JOSE NORVEY ALZATE HENAO, contra OSCAR EDUARDO SANTANILLA CAMACHO.

El juez,

NOTIFIQUESE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00285-00